DNCP/DJ N° 12674/18

Asunción, 01 de octubre de 2018.

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, EN LA CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 08/2015 ADQUISICIÓN DE LUCES DE PISTA PÓRTATILES – AD REFERENDUM CONVOCADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL –ID N° 285.544.----------

En primer término, se recuerda que por medio de la Res. DNCP N 718/18 de fecha 15 de marzo del 2018 se aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de Investigaciones Electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley Nº 2051/03, su modificatoria y reglamentaciones. -----

Que, la presente Investigación se inició por una denuncia recibida en fecha 25 de junio de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N° 177; cabe recordar que, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. -

La referida denuncia manifiesta cuanto sigue: "*Quiero denunciar la corrupción existente en la DINAC, quienes MIENTEN en sus descargos de protestas e investigaciones ante la DNCP con el solo objetivo de seguir beneficiando al grupo de empresas constituidas por AVALON S.A, A*X S.A. Intelcan Canadá S.A., Drei & Asociados S.A., entre otras empresas que pertenecen a un mismo grupo de capitalistas y en particular de este señor Jaen Bohorques. Muchas impugnaciones, entre protestas y denuncias se realizaron contra el PBC de este llamado concreto, indicándose que estaba direccionado a una sola empresa Avalon o A*X, que al final pertenecen al mismo grupo y a un solo equipo importado por ellos. En la publicación de abc color del día 29 de junio de 2018, en su página 5 se puede observar que la empresa VR S.A. (hoy A*X S.A.) ya había importado los equipos mucho antes de que se realice el llamado y para aprovechar esta situación, se estableció un ínfimo plazo de entrega de 30 días de los mismos, para que de esa manera desalentar los posibles oferentes interesados. Se invocó la urgencia de contar con esos equipos y por eso se estableció un plazo muy breve de 30 días: pero la DINAC no contaba con que se inhabilitaría a la empresa A*X S.A. y tuvieron que esperar que se le levante la sanción y esperaron hasta diciembre de 2015 para firmar un contrato que adjudicaron en mayo de 2015.Por eso, solicito se investigue y determine la falsedad del descargo de la DINAC, que comprueba que no hubo tal urgencia, que no hubo necesidad de entregar en un plazo tan ínfimo y que estaba previsto que se le adjudique a A*X S.A. con el equipo que previamente había importado. Así también solicito que se investigue todo el que existe entre estas empresas A*X S.A., Avalon S.A. Drei, que tienen representantes*

Abg. Darlis Duarte Caballero
Juez Dpto. Jurídico - DNCP
Dirección Jurídica

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

legales, accionistas y empleados comunes (se puede ver que un empleado ***declarado*** *de estas empresas, es a la vez accionista y vicepresidente en una empresa y representante legal en otra).* (Sic).----------

Que, esta Dirección Jurídica por medio de **NOTA DNCP/DJ Nº 8195/18** de fecha 02 de julio del 2018 corrió traslado de la presente investigación a la Entidad Convocante – **DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC)** - a los efectos que informe acerca de lo referido y remitan toda la documentación que consideren pertinente.----------

Que, por medio de **NOTA DNCP/DJ Nº 8196/18** de fecha 02 de julio del corriente se corre traslado de la presente investigación a la **FIRMA A*X S.A,** a fin de que informe acerca de lo referido y remitan toda la documentación que consideren pertinente.----------

Que, en fecha 10 de julio del corriente, la Entidad Convocante presentó el descargo sobre esta causa, en los siguientes términos: "*El Lic. Víctor Aquino, con C.I. 1.432.218*, Coordinador de la Unidad Operativa de Contrataciones - UOC de la DIRECCCION NACIONAL DE AEROANUTICA CIVIL, con domicilio en Avda. Mcal López entre 22 de setiembre, con número telefónico 021 228.721 para los efectos de las notificaciones que pudieran venir a ser notificadas vía fax, por correo electrónico tengo a bien dirigirme a usted en el marco del expediente supra individualizado, a los efectos de manifestar cuanto sigue: "*Que, por la presente, vengo a formular el correspondiente descargo en los términos establecidos en la Ley Nº 3439/07 Art N° 18, en los siguientes términos: Conforme al escrito según se ha redactado el denunciante expresa que:* "Quiero denunciar la corrupción existente en la DINAC, quienes MIENTEN en sus descargos de protesta e investigaciones ante la DNCP con el solo objetivo de seguir beneficiando al grupo de empresas constituidas por AVALON S.A., A*X S.A., Intelcan Canada,Drei&Asociados S.A., entre otras empresas que pertenecen a un mismo grupo de capitalistas y en particular de este señor Jaén Bohorques. Muchas impugnaciones, entre protestas y denuncias se realizaron contra el PBC de este llamado en concreto, indicándose que estaba direccionado a una sola empresa Avalon o A*X, que al final pertenecen al mismo grupo y a un solo equipo importado ellos. En la publicación de ABC COLOR del día 29 de junio de 2018, en su página 5 se puede observar que la empresa VR S.A (hoy A*X S.A) ya había importado los equipos mucho antes de que se realice el llamado y para aprovechar esta situación, se estableció un ínfimo plazo de entrega de 30 días de los mismos, para que de esa manera desalentar los posibles oferentes interesados. Se invocó la urgencia de contar con esos equipos y por eso se estableció un plazo muy breve de 30 días: Pero la DINAC no contaba con que se inhabilitaría a la empresa A*X S.A. y tuvieron que esperar que se levante la sanción y esperaron hasta diciembre de 2015 para firmar un contrato que adjudicación en mayo de 2015. Por eso solicito que se investigue y determine la falsedad del descargo de la DINAC, que comprueba que no hubo tal urgencia, que no hubo necesidad de entregar en un plazo tan ínfimo y que estaba previsto que se le adjudique a A*X S.A., con el equipo que previamente había importado. Así también solicito que se investigue todo el que existe entre estas empresas A*X S.A., Avalon S.A. Drei, que tienen representante legales, accionistas y empleados comunes (se puede

Abg. Derlis Bareiro Valderon
Juez Instructor - DNCP
Dirección Jurídica

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

ver que un empleado declarado de estas empresas, es a la vez accionista y vicepresidente en una empresa y representante legal en otra)."- (Sic). *Al respecto y como bien consta en la RESOLUCION DNCP No. 1693/17 de fecha 26 de mayo del 2017 por la cual se da por CONCLUIDA LA INVESTIGACION DE OFICIO SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE No. 08/15 PARA LA ADQUISICION DE LUCES DE PISTA PORTATILES- AD REFERENDUM" CONVOCADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL – (ID N No. 285544), donde se menciona que la adjudicación del llamado fue realizada en la modalidad AD REFERENDUM y se ha firmado la resolución de adjudicación en fecha 20 de mayo de 2015, y una vez que se contó con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, se ha firmado contrato en fecha 18 de diciembre de 2015. Por lo que lo manifestado por el denunciante es falso y malicioso. La DNCP mediante la resolución mencionada, ya ha dado por concluida la investigación sobre el proceso licitatorio que el denunciante cuestiona, no habiéndose encontrado irregularidad alguna sobre la adjudicación a la firma A*X S.A. Por ende y de acuerdo al Principio NON BIS IN IDEM, se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho porque si se hiciera, se estaría violando el principio del debido proceso, consignado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Con relación a la solicitud del denunciante sobre investigar* todo el que existe entre estas empresas A*X S.A., AVALON S.A. DREI, *es importante resaltar que los antecedentes documentales obrantes en la Institución con relación a procesos donde las firmas en cuestión han participado, indican que las sociedades investigadas cuentan con accionistas distintos y por lo tanto, sin datos concretos que permitan inferir lo contrario, no se puede presumir legalmente que las mismas pertenecen a una sola persona. Así las cosas, es importante resaltar que también la DNCP en su comunicación de Aclaración a la Ciudadanía con relación a las adjudicaciones de la DINAC, de fecha 3 de julio pasado y publicada en el portal de la misma, ya se ha pronunciado al respecto, no habiendo encontrado irregularidades en las mismas. Con relación al punto donde solicitan el estado de ejecución del contrato, se adjunta el informe de los fiscales designados para el efecto. CONCLUSIÓN: En conclusión, se solicita a la DNCP desestimar in límite la presente denuncia por no corresponder por derecho. PRUEBAS: Ofrecemos como prueba: Copia de la RESOLUCION DNCP No. 1693/17.Copia de Aclaración a la Ciudadanía de la DNCP, con relación a las adjudicaciones de la DINAC, de fecha 3 de julio. PETITORIO. Atendiendo a los argumentos expuestos, las pruebas ofrecidas y el derecho invocado en el presente escrito, respetuosamente solicito: Tenga por presentado el presente escrito en el que Previo trámites de rigor, tenga a bien dictar Resolución".*----------

Que, por Providencia de fecha 14 de septiembre de 2018, se solicitó informe a la ENTIDAD CONVOCANTE –DINAC en relación a los siguientes puntos: "1. ¿Cuál fue el hecho generador que sirvió de base para el inicio del cómputo del plazo de ejecución del contrato? Acompañar los documentos respaldatorios en forma legible. 2. ¿Se le otorgó el anticipo financiero al proveedor? 3. Pagos efectuados hasta la fecha acompañados de las documentaciones respaldatorios (facturas, recibos, órdenes de pagos y otros.) en forma legible. 4. Las Adendas o Convenios Modificatorios al Contrato (Si hubiere)" corriéndose traslado de lo solicitado mediante la NOTA

Abg. Denis Gonzalez Villalba
Juez Instructor DNCP
Dirección Jurídica

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica DNCP

DNCP/DJ N° 11908/18 de fecha 17 de septiembre de 2018, al respecto, en fecha 19 de septiembre, el requerido solicito una prórroga para formular manifestación por el plazo de 5 (cinco) días habiles, la cual fue concedida para los efectos pertinentes.----------

Que, en fecha 26 de septiembre del corriente, se presenta el Lic. Juan Carlos Turitich, en su carácter de Director de la UOC de la Entidad Convocante para presentar la siguiente manifestación: "*Yo, Juan Carlos Turitich Báez, en carácter de encargado de Despacho de la UOC según Resolución DINAC N° 81/18 me dirijo a Usted, con relación a la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL MÓDULO DE INVESTIGACIÓN ELECTRÓNICA en el cual se refiere a supuestas irregularidades en el Marco del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional por SBE N° 08/15* "ADQUISICION DE LUCES DE PISTA PORTATILES – AD REFERENDUM" *convocado por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil – I.D.N.° 285.544, al respecto doy cumplimiento a lo solicitado en la NOTA DNCP /DJ N° 11908/18 remitiendo las documentaciones obrantes en esta Institución para los fines que correspondan. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle atentamente.*".----------

Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Que, para una mayor comprensión de lo acontecido corresponde realizar una cronología de lo sucedido en el marco del presente proceso licitatorio: ----------

Que, conforme obra en el Portal de Contrataciones Públicas, el presente proceso licitatorio fue publicado el 23 de enero de 2015 para el llamado denominado: "*ADQUISICIÓN DE LUCES DE PISTAS PORTATILES*", bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, siendo el sistema de adjudicación por el total, convocada por la DINAC con ID N° 285544. ----------

Que, el Comité Evaluación de ofertas recomendó la adjudicación a favor de la firma A*X S.A, siendo aprobada por la Máxima Autoridad de la Entidad Convocante mediante la Resolución N° 694/2015 de fecha 20 de mayo de 2015. Los representantes de DINAC y la firma A*X S.A suscribieron el Contrato N° 97/15 de fecha 18 de diciembre de 2015.----------

Ahora bien, habiendo relatado estos hechos, es importante realizar el análisis de las supuestas irregularidades declaradas en la denuncia N° 174.----------

De la lectura de la denuncia, se colige que se cuestiona que no hubo una urgencia para establecerse un plazo de entrega tan ínfimo, y agrega que el plazo se estableció adrede porque estaba prevista la adjudicación a favor de la firma A*X S.A, en razón a que dicha empresa ya habría importado los equipos previamente.----------

Abg. Derlis Ortiz Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

La entidad Convocante - DINAC al momento presentar el descargo hace alusión a la **RESOLUCION DNCP N° 1693/17** de fecha 26 de mayo del 2017 por la cual se da por **CONCLUIDA LA INVESTIGACION DE OFICIO SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL SBE No. 08/15 PARA LA ADQUISICION DE LUCES DE PISTA PORTATILES- AD REFERENDUM" CONVOCADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL – ID N° 285544**; en tal sentido, la Convocante señala que en la mencionada Resolución se indicó que la adjudicación del llamado fue realizada en la modalidad AD REFERENDUM y se ha firmado la resolución de adjudicación en fecha 20 de mayo de 2015, y una vez que se contó con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, se ha firmado contrato en fecha 18 de diciembre de 2015. Por lo que lo manifestado por el denunciante es falso y malicioso.----------

Asimismo refiere que esta Dirección Nacional mediante la resolución mencionada, ya ha dado por concluida la investigación sobre el proceso licitatorio que el denunciante cuestiona, no habiéndose encontrado irregularidad alguna sobre la adjudicación a la firma A*X S.A. En tal sentido, invoca que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho porque si se hiciera, se estaría violando el principio del debido proceso, consignado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.----------

Que, en primer lugar, debemos abocarnos a señalar que el PBC estipula en la ***SECCION III - REQUISITOS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS REQUERIDOS*** el Plan de Entregas en los siguientes términos: "*El CONTRATISTA se obliga expresamente, salvo motivos de fuerza mayor a proveer los bienes solicitados en un plazo no mayor a **30 (treinta) días corridos** contados al día siguiente hábil del cobro del anticipo financiero*".----------

Que, la Adenda N° 2 del PBC que se encuentra publicada en el SICP modifica las cláusulas 14.1, 14.2 y 14.3 de las CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO, que eliminó el anticipo financiero, para una mayor ilustración se expone el extracto de la mencionada adenda.----------

Debe decir:

El pago de los servicios se hará en Guaraníes, a través de la Presidencia de la DINAC, con fondos propios previstos en el Presupuesto General de la Nación, Ejercicio Fiscal vigente, conforme a la siguiente condición:

- No se otorgara anticipo. El pago se realizará, a plazos, contra presentación de la Factura Crédito, la Orden de Servicio, debidamente recepcionada y la contratante emita su conformidad a través del Fiscal designado para el efecto, dentro de los (60) sesenta días de presentadas las documentaciones legales, certificadas por la Auditoría Interna.

Abg. Derlis Ocampo Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, entre los documentos remitidos por la Convocante, se encuentra el Certificado de Conformidad sobre el proceso licitatorio: ----------

Codigo: FCC ___
Página 1/2

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

☑ BIEN / ☐ SERVICIO

Datos del Contrato / Orden de Trabajo y/o Servicio

Código del Llamado : : LPN SBE Nº 08/2015 | Sistema de Contrato: Contrato Nº 097/2015

Nombre del Llamado: "Adquisición de luces de pista portátiles – Ad Referéndum"

Ubicación: Aeropuerto Int. Silvio Pettirossi | Monto contratado: Gs. 1.497.000.000

Contratista / Empresa: A*X SOCIEDAD ANÓNIMA

Plazo de Entrega: 30 días calendario (desde el día siguiente hábil del cobro del anticipo financiero) | Periodo: Una vez.

Datos de los Actuantes

El comprobante de pago N° 199/2016 de fecha 03 de febrero de 2016, en concepto del pago del anticipo financiero a favor de la firma A*X S.A por la suma de Gs. 400.000.000 conforme al extracto que se expone a continuación:----------

Total		400.000.000
Retenciones	Concepto	Importe
	ANTICIPO RENTA DTO 6359/05	7.272.727
	RET. 0,4%DTO 3439/07.RES CONTR.PUB 1/08	1.425.455
	RETENCION IVA	10.909.091
Total Retenciones		19.607.273
NETO A PAGAR		380.392.727

CONCEPTO: 1° PAGO - (ANTICIPO FINANCIERO) EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 25/2014 "ADQUISICION DE LUCES DE PISTAS PORTATILES - AD REFERENDUM", CONFORME FACTURA CREDITO N° 001-001-0000539 - (28/12/2015) - OBS: POLIZA DE SEGURIDAD SEGUROS N° 25-1508-0330190000, CONTRATO N° 97/2015 DEL 18/12/2015, RESOLUCION N° 654/2015 DEL (20/05/2015 - OBS: ACTA DE APERTURA DE SOBRES DEL (27/03/2015), ACTA DE EVALUACION Y RECOMENDACION DE ADJUDICACION N° 12/2015 DEL (19/05/2015).-
OBLIGADO PRESUPUESTARIO N° O-14272-(28/12/2015) -

Gerente Financiero | Presidente: LUIS MANUEL AGUIRRE MARTINEZ, Presidente
Tesorero | Sub-Director Administrativo

RECIBO

Recibi(mos) de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) la suma de guaraníes CUATROCIENTOS MILLONES .-

Gs 400.000.000 en concepto de la liquidación precedente a mi (n) satisfacción:

Lugar de Pago: EDIFICIO M.D.N.
Fecha de Pago: 03/02/16
Nombre y Apellido: Eduardo Silva
Doc. de Identidad N°: C.I. Nº 1.[illegible]
Dpto. de Facturación y Cobranzas
FIRMA

Preparado por: Fabio Ivan Camacho
Controlado por: A*X Sociedad Anónima

Abg. Denis Ocampo Calderón
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Que, de los mencionados documentos se visualiza que el plazo de entrega se computó desde el día siguiente hábil del cobro del anticipo financiero, ahora bien, la figura del anticipo fue suprimida mediante la Adenda N° 2 al PBC, por lo tanto resulta injustificado el pago del anticipo financiero a favor de la firma adjudicada, atendiendo a este hecho, **esta Dirección Jurídica recomienda la apertura de la investigación de oficio.**----------

Ahora bien, sobre la cuestión denunciada que el plazo de entrega sea tan ínfimo, al exigirse el cumplimiento de los trabajos en 30 días, al respecto, la DNCP en su oportunidad se expidió sobre el punto mediante la RESOLUCIÓN DNCP N° 459/15 de fecha 18 de febrero de 2015, en el marco de la causa: "*Protesta promovida por MARESAGA S.R.L. contra el PBC - LPN Nº 08/2015 - "Adquisición de Luces de Pista Portátiles" - DINAC - ID Nº 285.544*", la que traemos a colación para los efectos correspondientes: "*...con respecto al plazo de entrega de los bienes objetado por el protestante, es importante que el mismo establecido por la Convocante de acuerdo a la necesidad imperante de adquirir el presente bien, por lo que consideramos que la misma es la que debe establecer el tiempo dentro del cual considera necesaria la provisión de dicho bien, no obstante hacemos la salvedad que el plazo establecido debe ser acorde a la posibilidad de entrega de los bienes, por lo que, si bien la aparente restricción en la posibilidad de la entrega de los bienes aducida por el recurrente no ha sido demostrada de manera documental recomendamos que el plazo en cuestión sea establecido conforme a un estudio serio fundado de la ley de la oferta y la demanda existente en el mercado*".----------

Al respecto, conviene mencionar que en el marco del procedimiento de protesta no se pudo demostrar la tesis que hace alusión a que el plazo era reducido, más bien, se hizo hincapié sobre la facultad discrecional de la Convocante para disponerlo, en ese sentido, se observa que la resolución traído a colación recomienda que el plazo de ejecución sea conforme a un estudio serio y fundado de la ley de la oferta y la demanda existente en el mercado, es así, que el numeral 3ro de la RESOLUCIÓN DNCP N° 459/15 dispuso el rechazo de la protesta presentada por la firma *MARESAGA S.R.L contra el plazo de entrega de bienes* (Sic).----------

Que, igualmente fue debatido el tema del plazo de ejecución en el proceso de protesta, cuyo cierre se dio a través de la Resolución DNCP N° 728/15[1] de fecha 16 de marzo de 2015, de la siguiente manera: "d*) Plazo de Entrega de los bienes. Con relación a este punto, esta Dirección Nacional ya se ha expedido en la Resolución DNCP N° 459/15 de fecha 18 de febrero de 2015 (...)*

Conviene mencionar, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se ha ratificado en su postura en el procedimiento de reconsideraciones mediante la Resolución 1190/2015 de fecha 04 de mayo de 2015 interpuesta contra el plazo de ejecución contenido en la Resolución DNCP N°

[1] POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA MARESAGA S.R.L CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES (PBC) EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 08/2015 PARA LA ADQUISICIÓN DE LUCES DE PISTA PORTATILES CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (DINAC) ID. 285.544 ----------

Abg. Doris Gonzalez Juez Instructor Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo Directora Dirección Jurídica - DNCP

459/15, cuyo extracto se expone a continuación: "*Asimismo cabe señalar que de acuerdo a las propias facultades que le confiere la ley, es la Convocante la encargada de determinar el plazo de entrega que se adecue a las necesidades del proceso licitatorio de que se trate* (...)".----------

En cuanto, a la acotación del denunciante acusando a la DINAC indicando que no contaba con que se inhabilitaría a la empresa A*X S.A. y tuvieron que esperar que se le levante la sanción y esperaron hasta diciembre de 2015 para firmar un contrato que adjudicaron en mayo de 2015, corresponde realizar las consideraciones que se exponen a continuación: ----------

Al respecto, sobre lo relacionado a que la empresa *A*X S.A* resultó adjudicada el 20 de mayo de 2015 y firmó contrato con la DINAC en fecha 18 de diciembre de 2015, pero previamente, por medio del Acuerdo y Sentencia N° 104 del 06 de Mayo de 2015 del TRIBUNAL DE CUENTAS obtuvo la revocación de la sanción impuesta por la DNCP, sobre el punto, esta Dirección Nacional se expidió mediante la Resolución DNCP N° 1693/18 de fecha 26 de mayo de 2017, cuyo extracto se expone*: "Seguidamente, en cuanto a la supuesta inhabilitación que pesaba sobre la firma A*X S.A. al momento de adjudicación del llamado, corresponde verificar el Registro de Inhabilitados obrantes en el SICP. Empero, corresponde señalar preliminarmente que la fecha de la etapa de competencia del llamado en cuestión se encontraba prevista para el 26 de marzo de 2015, así también la adjudicación del llamado se llevó a cabo en fecha 20 de mayo de 2015, y la suscripción del contrato en fecha 18 de diciembre de 2015.*----------

Resultado de la Búsqueda

En esta sección podrá ver los resultados de la búsqueda

Ruc	Razón Social	Fecha Desde	Fecha Hasta	Fecha Hab.	Observaciones	Acción
80048197	A * X SOCIEDAD ANÓNIMA	27/01/2017	27/04/2017		INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES	
80048197	A * X SOCIEDAD ANÓNIMA	01/07/2016	01/11/2016		INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE 4 (CUATRO) MESES	
80048197	A * X SOCIEDAD ANÓNIMA	22/06/2015	25/07/2015	26/07/2015	Su conducta se encuentra subsumida en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03. En virtud al A.I. N° 536 de fecha 9 de junio de 2015 del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, se incorpora la presente inhabilitación.	
80048197	A * X SOCIEDAD ANÓNIMA	23/04/2015	23/07/2015	08/05/2015	Su conducta se encuentra subsumida en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03.	
80048197	A * X SOCIEDAD ANÓNIMA	25/10/2013	25/01/2014	06/12/2013	SU CONDUCTA SE ENCUENTRA SUBSUMIDA EN LAS DISPOSICIONES DEL ART 72 INC B DE LA LEY 2051/03 DE CONTRATACIONES PUBLICAS EN RAZON DE LA FALTA DE ENTREGA DE UNO DE LOS ITEMS EN EL QUE FUE ADJUDICADO (EQUIPOS DE OFICINA)	

Abg. Derlis Gomez Peralta
Juez Inst.
Dirección Jurídica

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Igualmente, la mencionada Resolución refiere: "*Del cuadro que antecede podemos constatar que la firma A*X S.A. se habría encontrado inhabilitada en fecha 23 de abril de 2015; es decir, en fecha ya posterior a la etapa de competencia y presentación física de ofertas (26/03/15).Por otra parte, corresponde resaltar de que la Resolución DNCP N° 1756/13 de Inhabilitación de la firma VR S.A.; y la Resolución 2413/13 del Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma VR S.A. contra la Resolución DNCP N° 1756/13, se encontraba revocada a partir de lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 104 (Ciento Cuatro) de fecha 06 de mayo de 2015, que fuera dictada en el marco del "Juicio: "VR S.A. C/ RESOLUCIÓN DNCP N° 2413 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" que en su parte resolutiva expresa: "1- HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa instaurada por "VR S.A. C/ RESOLUCIÓN DNCP N° 2413 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y en consecuencia corresponde: 2- REVOCAR las Resoluciones DNCP N° 1756/13 del 13/AGO/13, la DNCP N° 2413/13 del 24/OCT/13 y DNCP 1606/12 de fecha 21/08/2012 dictadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, por los fundamentos y con los alcances expresados en el exordio de la presente Resolución.".----------

Por último: "***Entonces, se constata que a la fecha de adjudicación del llamado (20/05/15) y la firma del contrato (18/12/15) la firma VR S.A. no se encontraba inhabilitada para presentar ofertas o contratar con el estado.*** *Siguiendo esa línea de razonamiento, cabe traer a colación lo establecido en el Articulo 40 PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR, de la Ley de Contrataciones Públicas, que en la parte que nos atañe expresa: "No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:* ***d)*** *las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley; (Sic). En tales términos, de la normativa anteriormente citada, vemos que no podrán presentar ofertas en los diferentes procedimientos de contratación, ni contratar con el estado las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de esta Dirección Nacional; que subsumida la norma al presente caso, vemos que no existiría ningún impedimento para que la firma presente ofertas o contrate con el estado, ya que la misma no contaba con ninguna inhabilitación a la fecha de etapa de competencia y presentación físicas de ofertas del presente llamado, por lo que no se ha encontrado ninguna irregularidad en los hechos hasta aquí analizados en la investigación*". (**El subrayado es nuestro**).----------

Es importante aclarar, que la Sociedad Comercial VR S.A cambió su denominación a A*X S.A, los documentos se encuentran disponibles en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), que son modificaciones permitidas por la ley que no implica la creación de una nueva sociedad ni la eliminación de sus antecedentes.----------

Abg. Delia González Galarza
Juez Instructor
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Entonces, al haberse pronunciado ya esta Dirección Nacional respecto a los hechos descriptos en la presente denuncia en cuanto al plazo estipulado para la entrega de los bienes y sobre la pertinencia de la firma del contrato de la firma A*X S.A, referidos más arriba, mal podría ordenar la apertura de una investigación de oficio sobre cuestiones ya resueltas y que tienen efecto de COSA JUZGADA[2].----------

Ahora bien, otro punto radica sobre el supuesto direccionamiento del llamado a favor de la firma A*X S.A; conforme a los términos de la denuncia la empresa habría importado ciertos equipos similares a lo requerido en el llamado, con anterioridad a la publicación del presente proceso licitatorio y para obtener ventaja de dicha situación se estableció un plazo ínfimo de 30 días para desalentar los posibles oferentes interesados.----------

Al respecto, ante la falta de un descargo aclaratorio de la Convocante y la firma A*X S.A sobre la denuncia y considerando la existencia de posibles indicios de irregularidades en la presente adquisición de luces de pista portátiles utilizada por la Dirección Nacional de Aeronáuticas Civil, y a fin de efectuar un análisis exhaustivo del caso, esta Dirección Jurídica **RECOMIENDA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN DE OFICIO**, en relación a esta denuncia----------

Que, el denunciante solicitó que se investigue todo "*lo que existe entre estas empresas A*X S.A., AVALON S.A, DREI S.R.L*", perteneciente en particular al Sr. Jaen Bohorques.----------

Que en el SICP se visualizan las ACTAS DE ASAMBLEAS ORDINARIAS de la empresa A*X S.A. de designación de autoridades por la masa de accionistas identificados como Acta N° 8 del 18/04/2013, Acta N° 12 del 26/04/2015, Acta N° 14 del 25/04/2015, Acta N° 15 del 15/04/2017, Acta N° 16 del 25/08/2017; asimismo, similares documentos de la firma AVALON S.A se analizaron las siguientes instrumentales el Acta N° 6 del 28/04/2014, Acta N° 7 del 30/04/2015, Acta N° 8 del 23/07/2015, Acta N° 10 del 25/04/2016, Acta N° 13 del 15/04/2017, Acta N° 15 del 11/05/2018.----

Que, se observa en los antecedentes documentales obrantes en el SICP que las sociedades cuentan con accionistas distintos.----------

Por otro lado, el denunciante no realiza ninguna descripción precisa de lo que se impugna además de lo referido precedentemente.----------

Que, la definición clara y precisa de los hechos es una exigencia legal contenida en el Artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 7434/11[3] —**De la forma en cuanto a la presentación de protestas y denuncias**— "*Tanto la formulación de las protestas y/o denuncias, como sus contestaciones, deberán ser presentadas conforme las reglas dispuestas por la DNCP para el*

[2] *"Indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia" (Chiovenda).*

[3] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP).

Abg. Derlis Gonzalez Calderón
Juez Inst.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

efecto, y en cuanto a su forma, conforme a los siguientes puntos: a) nombre, domicilio del recurrente, número de telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico, en caso que cuente con una; b) denominación clara y precisa del Organismo, Entidad o Municipalidad contra quien se incoa el recurso administrativo; c) identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere; d) la designación precisa de lo que se impugna; ***e) los hechos en que se fundamenta, explicados claramente; f) el derecho expuesto sucintamente; g) la petición en términos claros y positivos; h) deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas;*** *i) acreditar fehacientemente la representación que se invoca; y j) la acreditación de personería podrá ser reemplazada por la constancia del SIPE…".* **[El resaltado es nuestro]**. ----------

En conclusión, a los efectos de un análisis detallado y a fin de dotar al proceso de todas las garantías, precautelando el fiel cumplimiento de las leyes que rige las contrataciones públicas, **se RECOMIENDA la apertura de una investigación de oficio en relación al llamado a LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 08/2015 ADQUISICIÓN DE LUCES DE PISTA PÓRTATILES – AD REFERENDUM CONVOCADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICAS CIVIL –ID N° 285.544 en cuanto a los siguientes puntos:** ----------

- **El pago del anticipo financiero a favor de la firma A*X S.A.**----------
- **El supuesto direccionamiento del llamado a favor de la firma A*X S.A; conforme a los términos de la denuncia la empresa habría importado ciertos equipos similares a lo requerido en el llamado, con anterioridad a la publicación del presente proceso licitatorio y para aprovechar dicha situación se estableció un plazo ínfimo de 30 días para desalentar los posibles oferentes interesados.**----------

En base a lo precedentemente expuesto, está Dirección Jurídica considera que existen méritos para la apertura de una Investigación de Oficio, exclusivamente con respecto a los puntos previamente individualizados, conforme el artículo 17 del Decreto N° 7434/11 que dispone: "*Dictamen de la Investigación Preliminar. Una vez recibida las contestaciones requeridas* o vencido el plazo establecido para hacerlo, *y finalizadas las diligencias necesarias,* ***el Investigador elaborará un dictamen conclusivo del caso en base a los hechos objeto de investigación****, en el que podrá recomendar:* ***b) el inicio del proceso de Investigación de Oficio*** *de acuerdo a los términos del artículo 82 de la Ley N° 2051/03, indicándose asimismo, la recomendación sobre la suspensión o no del procedimiento".* (Sic).----------

Por tanto, existiendo indicios de irregularidades en el marco del llamado de referencia, y a fin de efectuar un mejor análisis del caso, esta Dirección Jurídica **RECOMIENDA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN DE OFICIO**, en el marco del **PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 08/2015 ADQUISICIÓN DE LUCES DE PISTA PÓRTATILES – AD REFERENDUM CONVOCADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICAS CIVIL – ID N° 285.544, con respecto a los puntos previamente fijados,** y de esta manera a dotar al

Abg. Denis González Martínez
Juez Instructor
Dirección Jurídica

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

proceso licitatorio de todas las garantías precautelando el fiel cumplimiento de los principios que rigen las Contrataciones Públicas del Estado, por lo que damos por finalizada la presente investigación preliminar con la recomendación anteriormente mencionada.----------

ABG.DERLIS GONZÁLEZ CALDERON.
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP